

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/158-2022. Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a esta Autoridad ingresó denuncia anónima a través de la plataforma CRIME STOPPERS contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Alcalde de [REDACTED] provincia de [REDACTED], donde manifiesta que ha ordenado agrandar el muelle de [REDACTED] [REDACTED] sin tomar en cuenta el debido proceso. El muelle es competencia de la AMP y en temas ambientales de la ARAP. Que piensan rellenar el arrecife para evitar inundaciones en la comunicad y van a desviar las corrientes marinas sin ser consultada la obra con la autoridades ambientales y técnicos idóneos.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro).*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye temas relativos a puertos, muelles y todo en cuanto a espacios marítimos se refiere, por cuanto es competencia exclusiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, así establecido mediante la Ley No. 56 del 6 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 4 del 11 de febrero de 2015; la cual dispone en su artículo 1: *“Esta Ley tiene por objeto establecer las normas rectoras de la actividad de los puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza pública o privada. Las normas que aquí se establecen serán aplicables a las instalaciones portuarias, con independencia del tipo de terminal de que se trate, o la clase de mercancía que sea transportada y a los servicios marítimos...”*

Artículo 4: *“Corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá aplicar y proponer las reglamentaciones de esta Ley, así como fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y definir las condiciones técnicas que garanticen el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos nacionales, en el marco de una política de competitividad, transparencia y eficiencia, a fin de lograr el máximo desarrollo del Sector Marítimo en general.”*

Artículo 6: *“La competencia de la Autoridad Marítima de Panamá en materia portuaria comprende, entre otros, lo siguiente: 1. El régimen y la administración de los puertos estatales y su infraestructura... 3. El establecimiento y la evaluación de normas y procedimientos técnicos para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura portuaria... 4. La aprobación de los estudios y proyectos de desarrollo, construcción, modernización y mantenimiento de los puertos y construcciones de tipo portuario.”*

Artículo 11: *“Para la construcción, ampliación o modificación de puertos, sean estos de administración pública o privada, se requerirá la debida planificación y elaboración de los proyectos respectivos, sujetos a las reglamentaciones y normas aplicables. La Autoridad Marítima de Panamá, manteniendo un rol rector, supervisor, regulador y, principalmente, facilitador, procurará la agilización y consecución de los proyectos, así como su aprobación cuando ello sea posible, con el fin de que no se afecte el ejercicio de las actividades portuarias, su crecimiento y los planes de desarrollo del sector marítimo”.*

Artículo 12: *“La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá delimitará el área terrestre y marítima de cada puerto, incluyendo las áreas que se reserven para su expansión, las zonas industriales y de logística que se consideren anexas a estas y cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del espacio y operacional de los puertos, siempre teniendo en No 26100 Gaceta Oficial Digital, jueves 07 de agosto de 2008 6 7 cuenta las áreas para la amortización del impacto ecológico necesario para su desarrollo sostenido.”*

Artículo 87: *“ La Autoridad Marítima de Panamá y las autoridades competentes actuarán conjuntamente como órganos de instrucción administrativa en todos los casos en que se presenten situaciones susceptibles de degradar el ambiente por y durante las operaciones portuarias, a fin de la conservación y mejoramiento del ambiente en los puertos nacionales.”*

Respecto a las sanciones la misma excerta legal en su capítulo XVI, artículo 111 dispone: *“Cuando los concesionarios o proveedores de servicios cometan alguna infracción, corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá establecer los mecanismos y las sanciones pertinentes para reparar la acción u omisión cometida. Dichas infracciones y sanciones se establecerán en el correspondiente reglamento.”*

Y artículo 113: *“Cuando el solicitante de una concesión inicie la construcción de cualquier tipo de infraestructuras o de acondicionamiento de terreno, sin el refrendo del respectivo contrato y sin las autorizaciones requeridas, será sancionado de acuerdo con el Reglamento de Multas y No 26100 Gaceta Oficial Digital, jueves 07 de agosto de 2008 28 29 Sanciones de la Autoridad Marítima de Panamá y además deberá restablecer, a su costo, el área afectada a sus condiciones originales.”*

Así mismo es pertinente destacar que, para los casos, investigaciones o faltas relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales, la institución de la AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ tienen bajo su mando la salvaguarda de este patrimonio Estatal, tal cual lo señala la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que en su artículo 3 dispone: *“La Autoridad tiene como objetivos principales: 1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes... 5. Proponer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la nación... 6. Coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente acuático sano y seguro, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y demás autoridades correspondientes.., modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, la cual crea el MINISTERIO DE AMBIENTE como ente rector de los recursos naturales de la República de Panamá, la cual dispone en su artículo 1 dispone: *“Se crea el ministerio de ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de recursos naturales para asegurar y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional de Ambiente...”**

De las normas precitadas debemos colegir y es notorio que todo lo concerniente a recursos naturales, a su conservación, violación de normas de protección, concesión y permisos de explotación, no es competencia de esta Autoridad, por lo que entrar a realizar un examen administrativo por una denuncia de esta naturaleza nos llevaría a violentar el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución, por lo tanto, nos es imposible realizar actuaciones investigativas al respecto. A continuación nos permitimos citar el diccionario jurídico *“Consultor magno”* de la autora [REDACTED] [REDACTED] que define la palabra **competencia como**, *“Capacidad o aptitud que la ley*

reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos"... Así mismo nos define el texto precitado la **competencia administrativa como**, "Hechos u actos jurídicos y no jurídicos cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales determina la capacidad de la autoridad administrativa"...

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, "**La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.**

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el señor [REDACTED] de [REDACTED] provincia de [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia interpuesta de manera anónima, la cual señala presuntas violaciones a las Leyes concernientes a la Autoridad Marítima de Panamá, Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y Ministerio de Ambiente, por parte de [REDACTED], provincia de [REDACTED], y remitir el expediente a las precitadas instituciones.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 8 de 25 de marzo de 2015

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General